

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA AC-086/20

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00177 00
ACCIONANTE: CARLOS JULIO MORENO FRACICA
ACCIONADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- PROTECCIÓN- ARL SURA

ASUNTO DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS JULIO MORENO FRACICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.425.900 de Bogotá, a nombre propio, en contra del **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN- ARL SURA**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y a la igualdad, referidos en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El señor **CARLOS JULIO MORENO FRACICA**, señala que actualmente tiene 60 años, que presenta varias patologías por lo cual su estado de salud es delicado. Que inició trámites ante Fondo de Pensiones Protección para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

Que mediante dictamen No. 186075 de 15 de agosto de 2019, El Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN**, determinó un 55,37% de pérdida de la capacidad laboral del accionante. Que por estar en desacuerdo, se presentó objeción al dictamen.

Que mediante dictamen No. 19425900-218 de 13 de enero de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, determinó un 55,82%, de pérdida de la capacidad laboral del accionante con fecha de estructuración del 5 de abril de 2018.

Que por no encontrarse inconforme con lo determinado, el tutelante no presentó recurso alguno.

Que Protección presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del citado dictamen.

Sin embargo, aduce que desde la fecha hasta la actualidad, no se ha dado trámite al recurso interpuesto, debido a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, señala que Fondo de Pensiones Protección no ha realizado el pago de honorarios, y por ésta razón no se puede enviar el expediente a la Junta Nacional.

Por el contrario, el Fondo de Pensiones Protección manifiesta que ya se procedió a realizar el pago. Por tal razón, el expediente no ha sido remitido para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se pronuncie respecto del recurso de apelación interpuesto.

El accionante solicita se aclare la situación por cuanto requiere que se defina su situación de invalidez.

1.2. Contestación ARL SURA- SURAMERICANA

La Compañía de Seguros de Vida SURAMERICANA- ARL- SURA-, a través de la Representante Legal Doctora Diana Carolina Gutiérrez Arango, señaló que, una vez verificada la situación del accionante, se encuentra que éste se encuentra afiliado con su compañía, sin embargo, no tiene expedientes iniciados por enfermedad o accidente. Que respecto de las pretensiones solicitadas en el escrito tutelar, no es ésta compañía la llamada a responder.

Que al no existir quebrantamiento a derecho fundamental alguno, solicita la desvinculación del medio sumario.

1.3. Contestación JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La entidad accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dio contestación a la tutela, señalando que frente al caso puntual del señor CARLOS JULIO MORENO FRACICA, se evidencia en la base de datos un pago con fecha de 2 de julio de 2020, realizado por Protección, frente al el recurso interpuesto contra el dictamen que decidió respecto de la calificación de pérdida de la capacidad laboral del tutelante; sin embargo, a la fecha no se encuentra radicado expediente referente al actor, que compruebe que se encuentra en curso de calificación por parte de la Junta Nacional.

Que para el envío del expediente se requiere allegar la consignación de honorarios a nombre de la Junta Nacional, comprobante y expediente sin el cual se pueda iniciar gestión de calificación.

Que por tanto, no existe por el momento responsabilidad alguna por parte de esta entidad frente a la vulneración de derechos que le asistan al actor. Por ello, se debe declarar la improcedencia respecto de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por cuanto a la fecha no se tiene conocimiento del recurso de apelación interpuesto.

1.4. Contestación JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA

La entidad accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a través del Secretario Principal de la Sala de Decisión No. 1 Doctor Rubén Darío Mejía Alfaro, dio contestación a la tutela, señalando que frente al caso concreto del señor CARLOS JULIO MORENO FRACICA, se observa que contra el acto administrativo que emitió esta entidad (19425900-218 de 13 de enero de 2020) y que decidió respecto de la calificación de pérdida de su capacidad laboral, el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN, interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Que la Junta Regional resolvió el recurso de reposición mediante Acta No. REP-12258-1 de 5 de agosto de 2020, confirmando la calificación inicial. Decisión que fue notificada a las partes.

Que en el inciso 4 del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, establece que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, solo enviará el expediente ante la Junta Nacional, una vez se allegue la consignación de los honorarios, de lo contrario, se abstendrá de hacerlo. Por lo tanto, se solicitó al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN, acreditar el pago de los honorarios.

Teniendo en cuenta que ya se acreditó el pago, el expediente se encuentra en proceso de alistamiento y se radicará en la Junta Nacional.

Que por tanto, esta entidad no ha vulnerado derechos del actor y que al responder afirmativamente a la pretensión solicitada por el accionante, se debe declarar carencia de objeto por hecho superado.

1.5. Contestación FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN

El Fondo de Pensiones PROTECCIÓN se abstuvo de dar contestación a la presente acción constitucional, pese a haber sido notificada del auto admisorio y requerido por correo electrónico, guardó silencio dentro del término concedido por este Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

Determinar si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, ARL SURA-SURAMERICANA, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y a la seguridad social, del señor CARLOS JULIO MORENO FRACICA, por no proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el dictamen No. 19425900-218 de 13 de enero de 2020.

3. Aspectos Generales

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela; (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de derechos pensionales. iii) Debido Proceso iv) Hecho Superado

i) De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ii) Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de mesadas pensionales. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; o que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente, que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial correspondiente.

En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, y si requiere medidas (iii) urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, es necesario centrar el debate frente a la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional. Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹ al respecto ha señalado:

“Por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales de defensa. Sin embargo, tratándose de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, tales como las personas de la tercera edad, o madres cabeza de familia, o personas con limitaciones físicas o psíquicas, la misma será procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que éstos han perdido toda su eficacia material y jurídica, y siempre que el sujeto haya desplegado un mínimo de actuación tendiente a la defensa de sus derechos”.

De conformidad con lo señalado por la Corte constitucional se tiene entonces que la acción de Tutela tiene un carácter de procedencia excepcional para lograr reconocimiento de derechos prestacionales, por lo que el juez constitucional en los casos concretos deberá realizar un análisis detallado sobre el asunto concreto, puesto a

¹ Sentencias, entre otras: T 037 de 2013, T441 de 2013, T 456 de 2013, T 892 de 2013.,

su disposición, deberá entonces examinar si el derecho ya fue concedido por autoridad judicial, si el derecho se debe otorgar como mecanismo transitorio o de manera definitiva, verificar si ejerció o debe ejercer un medio de defensa ordinario y si el ejercicio de tal medio hace más gravosa la situación del solicitante. Dejando claro, eso sí, que la Acción de Tutela no tiene como finalidad suplir las funciones de los jueces ordinarios en la tarea de resolver conflictos propios de cada jurisdicción, esto es, la acción constitucional de tutela en ningún momento puede desconocer la existencia de medios ordinarios creados por ley para dirimir las controversias que surjan con ocasión de las reclamaciones jurídicas asignadas por la constitución y la ley a la jurisdicción ordinaria.

Se ha dicho entonces que las personas merecedoras de dicho amparo constitucional deben presentar una condición especial que debe ser tenida en cuenta al analizar la vulneración de los derechos fundamentales objeto de amparo.”

iii) Del debido proceso administrativo.

Este derecho fundamental se encuentra regulado en el artículo 29 superior, el cual es aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, ello en aras de mantener al acceso de los ciudadanos a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Atendiendo lo anterior, cobra gran relevancia cuando se trata de aquellos que tienen a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, pues implica la obligación de mantenerse al tanto del marco jurídico que regula sus funciones, pues de actuar de manera diferente su conducta podría acarrear la ejecución de actividades que carecen de legalidad.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”². Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad

² Sentencia T-796 de 2006.

³ Ibidem.

competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Lo anterior reviste especial relevancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, pues las autoridades públicas tienen la facultad de hacer efectivas las decisiones de carácter correctivo que adopten frente a los particulares, la referida facultad se encuentra, en principio, determinada bajo un fin preventivo, siendo éste el evitar que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que pueden, entre otras cosas, afectar la convivencia social.

En este orden de ideas, cobra relevancia el principio de publicidad, pues es este uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, en tanto con él se da a conocer al administrado la actuación desarrollada por la administración.

iv) Hecho Superado

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión **hecho superado** en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁴.

Al respecto discurrió la alta Corporación:

Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo)

⁴ En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

(...)

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.⁵

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. El señor CARLOS JULIO MORENO FRACICA, es una persona que presenta varias patologías que afectan su estado de salud.
2. El accionante inició trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral ante el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN.
3. el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN emitió el dictamen 186075 de 15 de agosto de 2019. Ante lo cual el actor presentó inconformidad, razón por la cual el Fondo procedió con el pago y reconocimiento de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.
4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, determinó mediante Dictamen No. 19425900-218 de 13 de enero de 2020, que el accionante presentaba una pérdida de la capacidad laboral de 55,82%.
5. Frente a esta decisión, el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.
6. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, resolvió el recurso de reposición mediante Acta No. REP-12258-1 de 5 de agosto de 2020, confirmando la calificación inicial.
7. El recurso de apelación no ha sido resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Revisadas las pretensiones de la tutela, teniendo en cuenta la revisión jurisprudencial realizada anteriormente, como es claro, la procedencia de la acción de tutela por regla general solo es viable cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante.

De otra parte, excepcionalmente, la Alta Corporación también precisó que es procedente la protección de los derechos vía tutela en casos en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, sea imposible postergar la

⁵ Sentencia T-094 del 20 de febrero de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En el mismo sentido ver: T-200 del 10 de abril de 2013; T-358 del 10 de junio de 2014

presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Que de igual forma, y de manera también excepcional, para solicitar el reconocimiento y pago de pensiones, la Corte Constitucional exige los siguientes requisitos: (i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.

Ahora bien, en el escrito de tutela el accionante es una persona que posee una condición especial por cuanto padece un porcentaje de 55.82% de discapacidad, no es menos cierto que su grado de discapacidad es alta, siendo, ciertamente, sujeto de protección constitucional; no obstante, no puede predicarse *per se* que toda persona en situación de especial protección, como es el caso de personas con pérdida de capacidad laboral, ameriten imperiosamente la salvaguardia de sus derechos prestacionales a través de este mecanismo excepcional, pues debe atenderse las circunstancias particulares en las que se encuentre el solicitante.

Como se observa en el plenario y de las probanzas allegadas, se puede determinar que el accionante sufre varias patologías, de tal modo que requiere que se de trámite a su calificación de pérdida de capacidad laboral para poder acceder a la pensión de invalidez, de lo contrario se estarían vulnerando sus derechos a la igualdad, seguridad social y debido proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado en precedencia, esta Judicatura analiza el fondo del asunto. Esta sede judicial destaca que conforme a la documental arrimada al expediente, el Fondo de Pensiones Protección interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Que de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.41, del Decreto 1072 de 2015, éste señala:

Artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.

Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes

interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional. (Subrayado fuera de texto)

Advierte esta instancia judicial que el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN, ha procedido a realizar el pago de honorarios.

Por su parte, la entidad accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, remite archivo digital en el que acredita el envío del expediente **el día 26 de agosto de 2020**, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por tanto, encuentra el Despacho que, con el envío del expediente, se dio efectivo cumplimiento a los requerimientos solicitados por medio de este trámite sumario.

Se comprueba que las accionadas realizaron todas las gestiones necesarias para dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el dictamen No. 19425900-218 de 13 de enero de 2020.

Vale la pena advertir, que la acción de tutela no constituye el medio para que el interesado inobserve el procedimiento al que debe someterse cualquier persona que realiza el trámite para evaluación de pérdida de la capacidad laboral.

En esas condiciones, encuentra el Despacho, que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la acción constitucional presentada, como quiera que con la gestión realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se encuentra cumplida por completo la pretensión incoada con esta acción de tutela.

Por consiguiente, habrá de declararse la ocurrencia del hecho superado respecto de los derechos alegados, toda vez que, las entidades accionadas en coordinación y de acuerdo con las funciones asignadas por la ley, satisficieron por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, antes de emitir el correspondiente fallo, es decir, que *“aquellos que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”*⁶.

Así las cosas, al encontrar probado en el proceso, que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modificó, en el sentido de que cesó la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social, del señor CARLOS JULIO MORENO FRACICA, en curso del presente trámite, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida

⁶ Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Por último, respecto de la Compañía de Seguros de Vida SURAMERICANA-ARL- SURA al no ser la competente para referirse a la solicitud concreta del accionante, será desvinculado del medio tutelar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado respecto de la presente acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS JULIO MORENO FRACICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.425.900 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular a la Compañía de Seguros de Vida SURAMERICANA-ARL- SURA, del medio tutelar por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la interesada el derecho a interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f1202aecda4c4355d2456bbb4d4004fb95ca096987167c3807786951daeff0

Documento generado en 02/09/2020 04:53:58 p.m.